

EN TORNO AL CONCEPTO, MARCO JURÍDICO Y VIGENCIA DEL CORSO ESPAÑOL EN INDIAS

Óscar CRUZ BARNEY
Profesor de Historia del Derecho
Universidad Iberoamericana, México

La práctica del corso por los españoles fue muy extendida a lo largo de los siglos XVI a XIX, tanto en Europa como en América. Sin embargo, es una institución que merece mayores estudios desde un punto de vista histórico-jurídico (1). En el presente estudio trataremos de aclarar el concepto del corso, algunas de sus diferencias con la piratería, y propondremos un concepto que a nuestro parecer reúne los elementos propios de la figura. Haremos también un señalamiento del marco jurídico del corso español y hablaremos de su vigencia en la América española, tema que no deja de tener sus dificultades.

Concepto

Etimológicamente, la palabra corso deriva del latín *cursus* o carrera; el *Diccionario de la Lengua Española* define el corso como la «Campana que hacen por el mar los buques mercantes con patente de su gobierno para perseguir a los piratas o a las embarcaciones enemigas» (2). Algunos autores han dado definiciones del corso, de las cuales anotamos las siguientes (3): Joaquín Escriche y Antonio de J. Lozano lo definen como «La guerra naval o marítima que hacen algunos particulares autorizados con patente de su gobierno para perseguir a los enemigos de la corona» (4). Justo Sierra señala que el corso es la guerra hecha por los buques particulares armados por éstos en guerra y autorizados por su gobierno (5). Azcárraga lo define como «la empresa naval de un particular contra los enemigos de su Estado, realizada con el permiso y bajo la

(1) Sobre el corso en la Nueva España, véase nuestro trabajo: *Notas sobre el corso y la guerra justa en Indias: el caso de la Nueva España, siglos XVI-XIX*. Universidad Iberoamericana. México, 1995.

(2) Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid, 1956.

(3) En el *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, de Manuel Josef de Ayala, edición de Milagros del Vas Mingo. Ediciones de Cultura Hispánica. Madrid, 1989, 12 tomos, no se encuentra definición alguna de lo que es el corso, tampoco la encontramos en el *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, de Manuel Altamira y Crevea. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1987.

(4) ESCRICHE, Joaquín, y LOZANO, Antonio de J.: *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicanas*. J. Balleescá y Compañía, Sucs. (editores). México, 1905, *sub voce*.

(5) SIERRA, Justo: *Lecciones del derecho marítimo internacional*. Imprenta de Ignacio Cumplido. México, 1854, pág. 81.

autoridad de la potencia beligerante, con el exclusivo objeto de causar pérdidas al comercio enemigo y entorpecer al neutral que se relacione con dichos enemigos» (6); para el doctor Jaime Masaveu el corso es «la piratería con patente y practicada sólo en estado de guerra contra los buques de país enemigo, navegando el corsario bajo bandera del propio» (7). Sobarzo lo define como «la actividad bélica que un armador particular realiza contra los buques enemigos de su Estado y con un fin lucrativo, autorizado para ello por su propio gobierno mediante una “patente de corso”» (8). Como elementos comunes de estas tres definiciones podemos destacar:

- Es una actividad realizada por particulares.
- Se está en guerra y se requiere permiso del país beligerante para poder ejercer la actividad.
- Es una actividad que se desempeña únicamente en contra de los enemigos del país que otorgó la patente (9).

Observamos que en los conceptos vertidos únicamente Masaveu señala que el corso es una especie del género «piratería». Sobre esto, Azcárraga y de Bustamante dice que el «fundamento, origen y piedra angular del corso marítimo se encuentra basado en la piratería» (10). Es común encontrarnos con la confusión de términos; sin embargo, aunque son varios los elementos que podrían inclinarnos a confundir una figura con la otra, existen características esenciales suficientes que nos permiten afirmar que son distintas e independientes, aunque con puntos en común. La piratería es una acción indiscriminada contra todo buque, en tanto que el corso es sólo en contra de los enemigos del Estado que otorgó la patente; además, la piratería se ejerce sin autorización alguna, en tanto que el corso requiere necesariamente de la misma y junto con ella, cumplir con una serie de requisitos y deberes que en su momento serán analizados (11). «El pirata es por mar lo que por tierra es un salteador de cami-

(6) AZCÁRRAGA Y DE BUSTAMANTE, Jose Luis de: *El corso marítimo. Concepto, justificación e historia*. Instituto Francisco de Vitoria, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Ministerio de Marina. Madrid, 1959, pág. 27.

(7) MASAVEU, Jaime: «La piratería y el corso. Un estudio de orientación penal», en *Criminalia*, Año XXIX, N.º 6. México, 1963, pág. 295.

(8) SOBARZO LOAIZA, Alejandro: *Régimen jurídico de alta mar*. Ed. Porrúa. México, 1970, pág. 136.

(9) Sobre la patente de corso, véase CRUZ BARNEY, Oscar: «Notas sobre el corso y la patente de corso: concepto y naturaleza jurídica», en *Revista de derecho privado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, McGraw-Hill, núm. 16, enero-abril, México, 1995.

(10) AZCÁRRAGA Y DE BUSTAMANTE, José Luis de: *Op. cit.*, pág. 161. Véase también a LUCENA SALMORAL, Manuel: *Piratas, bucaneros, filibusteros y corsarios en América*. Ed. Mapfre, Colección «Mar y América». Madrid, 1992, pág. 35.

(11) Para ESTEVA RUIZ, Roberto A.: Los requisitos que, de acuerdo al derecho internacional, se deben cumplir para ser considerado pirata son:

- 1.º La realización de actos de violencia.
- 2.º El cometer estos actos hostiles contra: a) embarcaciones y cargamentos, b) las personas que se hallen a bordo, o c) embarcaciones y las personas a la vez.
- 3.º Ejecutar tales actos en alta mar, y no en los mares territoriales de un país, porque en este caso los delitos son del orden común y quedan sujetos a las penas correspondientes a ellos.

nos, y el corsario es por mar lo que por tierra es un guerrillero» (12). Justo Sierra señala que los corsarios no pueden reputarse de piratas ni de hecho ni de derecho, sino en ciertos casos previstos en los tratados de navegación y comercio, por lo que se prohíbe que los buques de países neutrales reciban patentes de corso, o en el caso que violen las leyes de la guerra, ya que al hacerlo pierden su beneficio y protección (13). Finalmente, las ordenanzas de corso establecieron como castigo a aquellos que lo practicasen sin patente el ser considerados como piratas (14).

Antes de dar un concepto de corso, debemos de considerar la opinión vertida por Francisco de Vitoria al respecto. El teólogo-jurista escribió hacia el año de 1539 sus dos relecciones *de Indis*. Es la segunda la que nos interesa particularmente.

La relección segunda *de Indis* se titula «De los indios o del derecho de guerra de los españoles sobre los bárbaros» (15), y a decir de Teófilo Urdanoz, en

4.º Carecer de autorización por parte de algún Estado de los reconocidos como tales por la comunidad internacional.

5.º Que sus tripulaciones no sean revolucionarios o rebeldes.

6.º Falta del reconocimiento como beligerantes a los tripulantes del barco aprehendido por parte del Estado aprehensor.

7.º En los casos de corsarios, rebeldes y beligerantes, que hayan ejecutado actos hostiles contra terceros Estados ajenos al conflicto.

Véase ESTEVA RUIZ, Roberto A.: *El Derecho público internacional en México. (Su evolución desde la época virreinal hasta nuestros días)*. Concurso Científico y Artístico del Centenario, promovido por la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, Tip. Vda. de F. Díaz de León, Sucs. México, 1911, pág. 57.

(12) ESCRICHE, Joaquín, y LOZANO, Antonio de J.: *Op. cit.*

(13) SIERRA, Justo: *Op. cit.*, pág. 82.

(14) Ordenanzas de corso para franceses y españoles. Madrid a cinco de agosto de 1702. Archivo General de Simancas (AGS). Estado. 4310, Art. 7; Ordenanzas i reglas con que se ha de hacer el corso contra Turcos, Moros i otros enemigos de la Corona. En el Pardo a 17 de noviembre de 1716, Art. 4; Ordenanzas prescribiendo las reglas con que se ha de hacer el Corso contra Turcos y Moros y otros enemigos de la Corona. 17 de noviembre de 1718. Archivo General de Indias (AGI) I. A. 45/11, Art. 4; Proyecto de ordenanza de corso de 1754, Art. 50; Ordenanza de primero de febrero de 1762 prescribiendo las reglas con que se ha de hacer el corso de particulares contra enemigos de la Corona. El Pardo. AGI Biblioteca, I. A. 31/30 e Indiferente 801, Art. 10; Real Cédula en que se inserta la Real Ordenanza de Corso con las declaraciones convenientes para su observancia en los dominios de indias. Madrid, Pedro Marín, 1779. Biblioteca Nacional, México (B.N.) R. 308. MIS. 3. Ver también AGI Biblioteca, I. A. 30/26 y Consulados, 52 A; B. N. R. 308. MIS. 3 y B. N. R. 308. MIS. 3, Art. 10; Ordenanza prescribiendo las reglas con que se ha de hacer el corso de particulares contra los enemigos de la Corona. Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín, impresores de la Secretaría del Despacho Universal de Marina, 1794. AGS. Leg. 551, Art. 10; Ordenanza de S. M. que prescribe las reglas con que se ha de hacer el corso de particulares contra los enemigos de la Corona. San Lorenzo, 1796. AGI Biblioteca I. A. 42/19, Art 28; Ordenanza de corso de 1801 (citamos por la siguiente edición: Ordenanza de S. M. que prescribe las reglas con que se ha de hacer el Corso de Particulares contra los enemigos de la Corona. De Orden Superior, Madrid, en la Imprenta Real, Año de 1805), Art. 29, Archivo General de la Nación (AGN), México, Reales Cédulas Originales, Vol. 195, Exp. 65, Fs. 20.

Nota: por O. C. nos referiremos de ahora en adelante a «ordenanza de corso».

la introducción a la misma, la doctrina sobre los títulos jurídicos de ocupación encuentra su sentido al apoyarse en una teoría general sobre el Derecho de la guerra, misma que elabora Vitoria en esta reelección segunda.

Vitoria señala en relación con los actos lícitos que se pueden llevar a cabo contra los enemigos en guerra justa que: «*Si los enemigos se niegan a restituir los bienes injustamente tomados y el perjudicado no pudiera recobrarlos buenamente de otro modo, puede tomar satisfacción donde pueda, bien sea entre los culpables o bien entre los inocentes.*

»Así, por ejemplo, si ciertos ladrones franceses hicieren un robo en territorio español y el Rey francés, pudiendo, no quisiese obligarlos a restituir los bienes robados, los españoles pueden, con la autoridad de su Rey, despojar a los mercaderes y labradores franceses, aunque fuesen inocentes. Pues si bien quizá en un principio la república y el príncipe francés no tuviesen culpa, la tienen desde el momento que descuidan reparar, como dice Agustín, el mal que los suyos han causado, y el príncipe perjudicado puede tomar satisfacción de cualquier miembro y parte de la república. De donde las llamadas *patentes de corso o de represalias*, que los príncipes conceden en estos casos, no son injustas, ya que por la negligencia e injuria del otro príncipe permiten al propio ofendido recobrar sus bienes, aún quitándoselos a inocentes. Aunque estas medidas son siempre peligrosas y dan ocasión de rapiñas» (16) (17).

De lo anterior podemos destacar que para que se otorguen las patentes de corso o de represalia se requiere:

1. La negativa de los enemigos a restituir los bienes injustamente tomados (18).
2. Que no exista para el perjudicado otro modo para recobrarlos.
3. Que el príncipe ofensor, «pudiendo, no quisiese obligarlos a restituir».

(15) *De iudis, sive de iure belli hispanorum in barbaros, relectio posterior*, en *Obras de Francisco de Vitoria. Relecciones teológicas*. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1960, pág. 811.

(16) Vincenzo Arangio-Ruiz en su obra *Instituciones de Derecho Romano*. Ed. Depalma, 1986, pág. 414, sobre la rapiña dice que «Antes que un delito por sí, la *rapina (bona vi rapta)* es un caso de hurto; y precisamente de este carácter deriva su inclusión entre los delitos productores de *obligatio*. Pero en el año 66 a. de C. el pretor Lucullo publicó un edicto con el cual creaba una *actio in quadruplum* contra quien saquease bienes ajenos "hominibus armatis coactisve", es decir, con bandas armadas o con una multitud aunque desarmada» (el subrayado es nuestro). Se define a la rapiña, nuevamente por el diccionario ya mencionado, como «Delito privado consistente en la *sustracción violenta de una cosa ajena* (el subrayado es nuestro), del cual se derivaba en favor de la víctima una acción penal pretoria infamante para obtener del autor del delito una indemnización equivalente al cuádruplo del valor de la cosa sustraída». Véanse también en la parte correspondiente a CALVINI, Iohannis: *Lexicon Iuridicum Iuris Caesarei...* Editio postrema, Sumptibus Samuelis Chouet, Genevae, 1653, *sub voce*; y a WAGNER, Francisco: *Universæ Phraseologiae Latinae Corpus. Phraseologiis ac denique índice Verborum quæ in foro militari civili, sacroque obtinent locupletatum*. Sumptibus Emericis Felici Baderi, Ratisbonæ et Viennæ, 1760, *sub voce*.

(17) VITORIA, Francisco de: *Relecciones teológicas...* págs. 846-847.

(18) A este respecto cabe recordar lo que señala Pasquale Fiore en cuanto a que «Después del siglo XIV hicieron guerra los corsarios con la autorización del Gobierno, pero no bastó esto

Esto porque al no obligar a la restitución está cometiendo una injuria u ofensa contra los ofendidos por la injuria materia de la reparación.

4. Debe y solo puede ser concedida por el príncipe.
5. Sólo se le puede conceder al ofendido por el enemigo.

Es importante resaltar que Vitoria no hace referencia alguna a la contemporaneidad de las patentes de corso con la guerra misma. Surge aquí la duda de si las patentes de corso se pueden otorgar durante el desarrollo de la guerra o hay que esperar a que ésta termine y se cumplan los demás requisitos arriba señalados. Creemos que éstas se pueden otorgar durante el desarrollo de la guerra, ya que puede ser exigida la reparación de un daño y existir la negativa por parte del ofensor durante el desarrollo de las acciones bélicas. Ives de la Brière nos da una noción general de lo que es una represalia, tomada ésta de la Sesión de París de 1934 del Instituto de Derecho Internacional, que establece que «Las represalias son medidas de violencia, que derogan las leyes ordinarias del Derecho de Gentes, tomadas por un Estado después de los actos ilícitos cometidos en su perjuicio por otro Estado y que tienen por objeto imponer a éste, por medio de un daño, el respeto al derecho». Continúa Ives de la Brière diciendo que las represalias en realidad sólo se llevan a cabo de manera contemporánea a la guerra, distinguiendo entre reparaciones y sanciones con represalias, siendo las dos primeras posteriores a la terminación de la guerra. Señala además que una represalia al derogar el Derecho de Gentes puede representar ciertos «rigores anormales» que comunmente se considerarían como ilícitos (19). A nuestro parecer Vitoria habla de las represalias entendiéndolas como medio de reparación de daños causados por el enemigo, y sólo a los ofendidos por éste se les pueden otorgar las patentes (20), limitando, y hasta cierto punto impidiendo que de una manera justificada se utilicen los corsarios para otros fines que no fueren la restitución de sus bienes. Además, ¿podría afirmarse que, si seguimos esta línea de pensamiento, la patente expiraría al momento en que el corsario viera reparada la ofensa recibida? (21).

Vitoria no hace mención de la legislación relativa a las patentes y los corsarios, pero es evidente que ésta puede existir en todo momento y aplicarse al momento del otorgamiento de una patente que se encuentre perfectamente requisitada para ser así justa en sí misma. Debemos hacer notar que Vitoria no dice en ningún lado que el corso necesariamente deba de ser marítimo, por lo

para evitar los abusos. Obtenida la autorización era difícil que las represalias se limitaran al daño sufrido; los corsarios eran en último término verdaderos piratas», FIORE, Pasquale: *Tratado de Derecho Internacional Público*. Traducido al castellano por Alejo García Moreno, Centro Editorial de Góngora. Madrid, 1895, Tomo IV, págs. 218-219.

(19) BRIÈRE, Ives de la, S. J.: *El Derecho de la guerra justa*. Ed. Jus, Colección Estudios Jurídicos. México, 1944, págs. 177-180.

(20) Aquí cabe la duda en el sentido de que finalmente es el príncipe quien recibe la injuria y no en todos los casos el particular tiene la posibilidad de buscar la reparación por sí mismo, por lo cual será el príncipe quien otorgue la patente a otro particular que sí está en condiciones de llevar a cabo la represalia a su nombre.

(21) Sobre la limitación de las represalias al daño sufrido, ver la nota referida al texto de Pasquale Fiore.

que podría pensarse que en un momento dado el teólogo-jurista acepta la posibilidad de un curso «terrestre». Sin embargo, al curso se le ha entendido como eminentemente marítimo, por lo que, sin dejar de lado la posibilidad que se desprende del texto de Vitoria, nos referiremos al curso como una actividad que se desarrolla en el medio marino.

De todo lo anterior podemos intentar una definición: *el curso es la actividad naval efectuada por los particulares en tiempo de guerra o de represalias; con la autorización y supervisión de su Estado, en contra de los enemigos del mismo, en la que deben de sujetarse a un régimen jurídico específico para su desempeño.*

De este concepto debemos aclarar lo siguiente: anteriormente se hacía la distinción entre la guerra pública y la guerra privada. En el presente ya no existe tal distinción debido a que todas las guerras actuales son de carácter público, pues la defensa está dentro de las funciones del Estado. Por guerra entendemos la situación de violencia entre dos o más Estados, aunque no se hayan reconocido mutuamente, acompañada de la ruptura de las relaciones pacíficas. La guerra se dividía «en *privada*, entre particulares; y *pública*, entre colecciones; subdividen ésta en *civil*, entre facciones; y *pública* entre Estados...» (22).

A partir de 1714, las patentes únicamente se podían otorgar a españoles, pues se prohibió que se les otorgaren a extranjeros. Con esto se era congruente con la disposición contenida en las Ordenanzas de Corso referente a que los españoles no podían recibir patentes de otros estados o príncipes y además porque el curso es una actividad de suplencia de la función del Estado (23).

Las disposiciones sobre el curso eran dictadas por el Monarca mediante ordenanzas que podían ser adicionadas mediante reales declaraciones, reales órdenes y reales cédulas. Además, el corsario debía de ajustarse a las instrucciones particulares recibidas junto con la patente, o en el caso de compañías de comercio dedicadas también al curso, a la cédula de creación de la misma (24).

La expedición de las ordenanzas de curso españolas estuvo fuertemente influida por las múltiples guerras libradas por la España de los siglos arriba señalados (25).

(22) Véase VERDROSS, Alfred: *Derecho Internacional Público*. Trad. de Antonio Truyol y Serra, Ed. Aguilar. Madrid, 1974, pág. 352, y LANDA, Nicasio de: *El Derecho de la guerra conforme a la moral*, Imprenta de Joaquín Lorda. Pamplona, 1877, pág. 21.

(23) Véase MUÑOZ OREJÓN, Antonio: *Cedulario americano del siglo XVIII*. Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Sevilla, 1969, tomo II, págs. 404-405. Véase también el Artículo 1 de la «Ordenanza de la Señora Reyna gobernadora á favor de los Armadores, que salieren á Corso en los Mares de las Indias, concediéndoles varios privilegios, y mercedes». Madrid a 22 de febrero de 1674. Osterreichischen Nationalbibliothek (O. N.) 53. E. 2, Art. 17 de 1674 (esta ordenanza se puede consultar también en CRUZ BARNEY, Oscar: «Comentarios a la Ordenanza de curso para Indias de veintidós de febrero de 1674», en *Revista de la Facultad de Derecho de México*. UNAM. México, «en prensa»). Y PALACIOS, Prudencio Antonio de: *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*. Estudio, edición e índices de Beatriz Bernal de Bugueda, UNAM. México, 1979, pág. 212.

(24) Véase el Artículo 5 de la O. C. de 1702. Un ejemplo de instrucción particular es la «Instrucción de lo que de orden del Rey ha de observar el Jefe de la Esquadra D. Pedro Mesía de la Cerda con la de su cargo en el curso de las costas de Tierrafirme á que le ha destinado S. M. 29 de junio de 1752, Madrid, El Marqués de la Ensenada». AGS. Marina 402, f. 65.

(25) En este sentido, véase PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier: *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*. Imprenta de don Antonio Espinoza. Madrid, 1744, Tomo IX, pág. 372.

El corso se utilizaba, entre otras cosas, para causar en vía de represalia daños al enemigo, y ésta es una función ordinaria de las milicias regulares del Estado, no de los particulares a quienes se les equipara por medio de la patente con aquéllas (26). En cuanto a la existencia de un ejército regular en los siglos xv y xvi no se puede hablar de él en el sentido que actualmente tiene. Aunque no existía un ejército institucional (lo que no quiere decir que sea imposible hablar de un carácter permanente en las fuerzas armadas existentes), sí había una organización militar. Son los cuadros de expertos militares los que tienden a la permanencia. Según Maravall, cabría decir que en cierto momento se vislumbra la idea de un verdadero servicio militar de carácter obligatorio, mismo que correspondió necesariamente con una cierta permanencia en la organización militar (27). Se vive un proceso de estatalización de la guerra. Se reconoce que «no es admisible otra guerra que aquella que atañe a la República, porque el ejercicio de las armas afecta a la comunidad» (28). Como ejemplo podemos citar el caso de Nápoles en el siglo xvi, en donde el virrey contaba con un «... ejército permanente, formado en su mayoría por espa-

(26) A los cabos de los navíos que salieren en corso les eran reputados los servicios que hicieren como si los hubieran ejecutado en la Real Armada; además, la gente de mar y guerra que navegare en los navíos corsarios y sus armadores, gozaban del fuero de Marina y de las preminencias, exenciones, trajes y demás cosas que gozó la milicia. Con lo anterior, se les está equiparando a los corsarios con los miembros de las milicias regulares. Véase Cédula Real de 1624 que añade nuevos capítulos a la ordenanza de corso de 1621, Arts. 1 y 5; de la O. C. de 1674, Oesterreichischen Nationalbibliothek (O. N.) 53. E. 2, Art. 17; de la de 1702, Arts. 29-40; O. C. 1716, Arts. 36 y 37; O. C. 1718, Arts. 36 y 37; Proyecto de 1754, Arts. 86 y 87; O. C. 1762, Arts. 48 y 49; O. C. 1779, Arts. 48 y 49; O. C. 1794, Arts. 50 y 51; O. C. 1796, Arts. 4 y 5; O. C. 1801, Arts. 4 y 5. Además, en la compra de pertrechos, artillería, armas y bastimentos, existía la orden de que fueran asistidos con el favor y ayuda que en el nombre del Rey pidieren y fuera menester como si fuera para el apresto de los navíos de la Armada, sin que se les encarecieren los precios para ello. Véase «Ordenanza de su Magestad, para navegar en corso, así contra Turcos, Moros y Moriscos, como contra los Rebeldes de las islas de Holanda, y Zelanda. Dada en el Pardo a 24 de diciembre de 1621». Biblioteca Nacional de Madrid (B. N. M.), Art. 1; O. C. 1674, Art. 1; O. C. 1702, Art. 42; O. C. 1716, Art. 40; O. C. 1718, Art. 40; Proyecto de 1754, Arts. 13-17; O. C. 1762, Art. 2; O. C. 1779, Art. 2; O. C. 1794, Art. 2; O. C. 1736, Art. 2; O. C. 1801, Art. 2; O. M. M., Art. 7, Tít. IX. Finalmente las *Ordenanzas generales de la armada naval*. En la imprenta de la viuda de don Joachin Ibarra. Madrid, 1793, Tomos I y II, Tribunal Superior de Justicia del D. F. Biblioteca (TSJDF) establecen en el Trat. 4.º, Tít. 1.º, Art. 4.º que «Los corsarios Particulares en tiempos de guerra usarán de la misma Bandera que mis bajeles, quando se armen al solo objeto del corso; pero executandolo en corso y mercancia, como lo distinguiran las Patentes, deberán añadir el distintivo que se les señaláre, como los buques de Compañías». Dicha bandera será de tres listas, «la de enmedio amarilla, ocupando una mitad, y la alta y baja encarnadas, iguales, esto es, del cuarto de la anchura, con las armas reales de solo los escudos de Castilla y León con la Corona imperial en la lista de enmedio». Trat. 4.º, Tít. II.º, Art. 1.

(27) MARAVALL, José Antonio: «Ejército y Estado en el Renacimiento», en la *Revista de Estudios Políticos*, n.ºs 117-118, mayo-agosto. Madrid, 1961, pág. 8.

(28) Ídem, nota 17, pág. 12. «Hay otros aspectos de este proceso de estatalización... [que] se refieren al mismo monopolio de la guerra por el poder del Estado. Ciertamente que, desde muy pronto, la doctrina escolástica de la guerra justa había exigido como un requisito formal necesario que fuese declarada por autoridades legítimas, y se llegó a la conclusión de que sólo era autoridad con tal carácter, esos fines, la del príncipe... Pero, además, el problema toma un aspecto político y se proclama el monopolio de la guerra y de las armas por parte de la comunidad, mirando hacia el orden interior de cada república y con abstracción de razones de justicia».

ñoles» (29). En cuanto a la Armada, en realidad no se contaba con una marina permanente de grandes dimensiones (30), por lo que el corso vino a desempeñar las funciones que a ésta le corresponden. Antonio de Capmany, al comentar la Ordenanza de Corso de 1356, decía que «Como los Reyes por la forma y constitución de sus estados no eran dueños de disponer de los subsidios de sus vasallos como de un fondo permanente de su erario, carecían de medios para mantener de continuo una armada real. Por consiguiente, el corso de los particulares, atraídos de la esperanza de las presas, y los armamentos temporales de los comunes y ciudades, suplían la falta de una fuerza pública para resistir ú ofender constantemente á los enemigos de la Corona» (31). Se puede afirmar que una parte importante del éxito obtenido por las flotas de Nueva España es gracias al corso caribeño. «Aquello que no consiguió la marina real, lo lograron sus naves» (32). López Cantos afirma que la presencia en el Caribe de los navíos corsarios de Miguel Enríquez suplía con creces la falta de navíos guardacostas. Más adelante continúa diciendo que «La inoperancia de la Armada de Barlovento no ofrecía garantías, por lo que el único elemento que podía contrarrestar y equilibrar las posibles acciones poco amistosas de los ingleses y holandeses eran los corsos...». Por su parte, Hugo O'Donnell afirma que en Perú se creó una compañía corsaria, bajo el nombre de Nuestra Señora de la Guía, en el siglo XVII, que practicó el corso en contra de los filibusteros, cuya función fue claramente de guardacostas (33). Más adelante, en 1725 se creó otra compañía corsaria con el apoyo del virrey marqués de Castelfuerte para la represión del contrabando. Ejemplo de compañía corsaria es, desde luego, la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas, ampliamente estudiada por Ronald Hussey (34).

Podemos decir que el corso fue, dentro de la política española, un medio de participación directa de los particulares en la defensa de los intereses estatales,

(29) VON RANKE, Leopold: *La Monarquía Española de los siglos XVI y XVII*. Trad. de Manuel Pedroso, Ed. Leyenda. México, 1940, págs. 138 y ss.

(30) En este sentido véase la *Nva. Recopilación, Autos Acordados*, Lib.7, Tít. 10, L. I y Lib. 6, Tít. 4, L. XXI.

(31) Véase CAPMANY Y DE MONTPALAU, Antonio de: *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*. Imprenta de Sancha. Madrid, 1792, Tomo III, pág. 67.

(32) Véase LÓPEZ CANTOS, Ángel: *Miguel Enríquez corsario boricua del siglo XVIII*. Ediciones Puerto. Puerto Rico, 1994, págs. 136-148.

(33) Véase O'DONNELL, Hugo: *España en el descubrimiento, conquista y defensa del mar del Sur*. Ed. Mapfre. Madrid, 1992, págs. 215, 219, 238 y 261. Para un panorama de la situación de la Marina Real española en el siglo XVIII, véase la obra de HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, Mario: *El mar en la historia de América*. Ed. Mapfre. Madrid, 1992. Para el siglo XIX, véase el trabajo de CASTILLO MANRUBIA, Pilar: *La Marina de guerra española en el primer tercio del siglo XIX*. Editorial Naval. Madrid, 1992.

(34) Consúltese su trabajo *La Compañía de Caracas: 1728-1784*. Banco Central de Venezuela. Caracas, 1962. Véase también a BASTERRA, Ramón de: *Una empresa del siglo XVIII, las naves de la ilustración, Real Compañía Guipuzcoana de Caracas y su influencia en los destinos de América*. Imp. Bolívar. Caracas, 1925; y a AIZPURÚA, Ramón: *Curazao y la costa de Caracas. Introducción al estudio del contrabando en la provincia de Venezuela en tiempos de la compañía Guipuzcoana, 1730-1780*. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela. Caracas, 1993.

en este sentido, similar a la capitulación (35), figura utilizada durante el proceso de descubrimiento, conquista y colonización de América, en donde predominó el esfuerzo privado sobre el oficial. Es también el reflejo de las condiciones y necesidades políticas, militares, económicas y sociales de la época, de ahí su desaparición posterior.

Marco jurídico del curso español de los siglos XVI a principios del XIX

Las fuentes para el estudio del curso español y novohispano se pueden dividir en generales y particulares.

Generales:

1. *Las Siete Partidas*.
2. *El Fuero Viejo de Castilla*.
3. *La Nueva Recopilación*.
4. *La Novísima Recopilación*, y
5. *La Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*.

Particulares:

En lo particular, entre el siglo XIV y principios del XIX, se dictaron una serie de ordenanzas de curso en España que regían al curso, además de las instrucciones particulares y las patentes ya señaladas. Sabemos que se emitieron aproximadamente diecisiete ordenanzas.

Finalmente, además de los ordenamientos antes señalados, el curso se regía por la costumbre, plasmada en una serie de tratados internacionales suscritos por España (36).

En cuanto a la doctrina de la época debemos destacar, entre otras que tocan el tema (37), la obra de Félix Joseph de Abreu y Bertodano, *Tratado jurídico-*

(35) Sobre la naturaleza de las capitulaciones consúltese a FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael Diego: *Naturaleza jurídica de las capitulaciones de descubrimiento, conquista y colonización*. Tesis de grado, Escuela Libre de Derecho. México, 1981.

(36) Sobre la costumbre en el derecho indiano véase, entre otros, a FLORIS MARGADANT, Guillero: «La *consuetudo contra legem* en el derecho indiano a la luz del *ius commune*. (Análisis del pensamiento de Francisco Carrasco y Saz, jurista indiano, sobre este tema)», en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. México, 1990, Tomo II; y de TAU ANZOÁTEGUI, Víctor: «La costumbre en el derecho del siglo XVIII. La doctrina jurídica y la praxis rioplatense a través de los cabildos», en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XXXI, números 101-102, enero-junio. México, 1976; del mismo autor véase «La costumbre jurídica en la América española (siglos XVI-XVIII)», en *Revista de historia del derecho*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, núm. 14. Buenos Aires, 1986.

(37) MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA, Francisco de: *Discurso político, histórico, jurídico del derecho y Repartimiento de presas y despojos aprehendidos en justa guerra. Premios y castigos a los soldados*. Juan Ruiz Impresor. México, 1658. [Hay ediciones hechas en Amberes de 1683 y 1685. Véase TORIBIO MEDINA, José: *La imprenta en México (1539-1821)*. Edición facsimilar por la Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, Tomos II-III,

político sobre presas de mar y calidades que deben concurrir para hacerse legítimamente el Corso (Imprenta Real de Marina, Cádiz, 1746). Éste es propiamente un manual para corsarios, sus armadores y todos aquellos que tengan relación alguna con el corso o con los juicios sobre presas en el siglo XVIII. Cabe mencionar que a esta obra se le considera parte de la literatura iusromanista española por la gran cantidad de citas que contiene del Derecho romano (38), sobre todo en lo que se refiere al Derecho de presas (39).

Según sabemos, las ordenanzas de corso dictadas por la Corona española durante los siglos XVII a XVIII y principios del XIX fueron las siguientes: Ordenanzas de 1356 *Sobre ciertas reglas que deuen tenir en los Armaments de Corsairs particulars*, Ordenanza de corso de 1621, O. C. de 1674, O. C. de 1702, O. C. de 1716, O. C. de 1718 (y su adición de 30 de agosto de 1739), O. C. de 1734, O. C. de 1739, O. C. de 1751 (existe un proyecto de ordenanza de corso para Indias fechado en 1754) (40), O. C. de 1762, O. C. de 1778 (*Ordenanza instructiva para el régimen y gobierno de los Capitanes corsarios contra moros de estas Islas Filipinas*, Manila, 1778), O. C. de 1779 (más las adiciones para su observancia en Indias, la O. C. adicional y real declaración de 1780 a varios artículos de ésta), O. C. de 1794, O. C. de 1796, O. C. de 1801.

Posteriormente se dictó la Ordenanza de Matrículas de Mar de 1802, que contiene diversas disposiciones sobre corso.

Adicionalmente a lo anterior, las ordenanzas de Marina también se aplicaron a los corsarios, fundamentalmente en lo que se refiere a los procedimientos de presas y al uso de banderás; entre ellas podemos señalar las de 1633, 1748 y 1793. Por lo que hemos investigado, creemos que las últimas disposiciones que sobre corso tuvieron vigencia en Indias fueron las Ordenanzas de Corso de 1801 con sus adiciones de 1803 y 1804, además de las Ordenanzas de Matrículas de Mar de 1802, y las reales órdenes complementarias a dichas Ordenanzas de 1806 y que contemplan ciertos aspectos sobre corso.

y PALAU Y DULCET, Antonio: *Manual del librero hispanoamericano*. Reimpresión de la primera edición, Julio Ollero Editor. Madrid, 1990, Tomos V y VI].

De MONRÁS, José: *Discurso Jurídico Sobre Presas de Armadores y Quinto de su Magestad, según Constituciones de Cataluña*. Barcelona, 1669. Y *Discurso Iuridico sobre Contrabandos y Bienes de Enemigos Naufragados según Constituciones de Cataluña*. Por Ioseph Forcada. Barcelona, 1670.

En el siglo XIX podemos señalar como obra histórica general la de TROUSSET, Jules: *Histoire illustrée des pirates, corsaires, filibustiers, boucaniers, forbans, négriers & écumeurs de mer*. Librairie illustrée. París, 1880. De ésta existe una edición facsimilar francesa de 1994, París, ed. La Decouvrance.

(38) Véase FLORIS MARGADANT, Guillermo: *La segunda vida del derecho romano*. Miguel Ángel Porrúa Editor. México, 1986, pág. 223.

(39) Véase también a DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio: *Manual de Historia del Derecho Indiano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1994, pág. 275.

(40) Sobre este proyecto véase nuestro trabajo titulado «El proyecto de ordenanza de corso para Indias de 1754», en *Ars Iuris*, número 14, Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. México, 1995. El texto del proyecto se puede consultar tanto en nuestro trabajo como en AGS, Legajo 6799, fols. 198-199.

La vigencia de las ordenanzas de corso en la América española

En cuanto al ámbito de aplicación de las ordenanzas de corso, al no existir disposición contraria, éstas se aplicaron en todos los territorios de la Corona española, pero con las limitaciones contenidas en las mismas ordenanzas respecto del paso a las Indias sin el permiso previo para ello. Sin embargo debemos destacar dos cuestiones: la primera es que en Cataluña, al menos durante la segunda mitad del siglo XVII, no rigieron las ordenanzas de corso vigentes en aquella época, que fueron las de 1621 y posteriormente las de 1674. La razón, según alega José Monrás, es «porque este Principado [el de Cataluña] se gobierna por sus Constituciones; Usages, Costumbres y Leyes particulares; que no pueden estableçerfe, mudarfe, ni revocarfe fino en Cortes Generales...» (41). Ignoramos cuál haya sido la aplicación de las ordenanzas de corso en Cataluña en el siglo XVIII.

La segunda cuestión es que algunos autores sostienen que (42) las Ordenanzas de 1674 fueron las primeras para un corso propiamente americano; y tuvieron una prolongada vigencia indiana, ya que las de 1718, 1762 y 1779 no las derogaron porque fueron otorgadas para casos de guerra especiales y áreas no americanas. Esto se explica, como es bien sabido, en razón de que no existía un sistema de derogación tal y como lo conocemos actualmente; sin embargo, aparentemente dichos autores no tomaron en cuenta las ordenanzas de 1702, 1716, de 1739 y de 1751. Las de 1702, 1716 y 1718 (43), se dictaron para regular el corso contra «Turcos, Moros y otros enemigos de la Corona», sin que se especifique la demarcación geográfica concreta; Lucena Salmoral dice que la O. C. de 1718, aunque fue dictada para Europa y África debido a que en su Artículo 32 se prohibía el paso de corsarios a Indias sin real permiso (44), sí tuvo vigencia en América, pero «complementando» a la de 1674. Cabe señalar que las subsecuentes ordenanzas no contenían tal disposición. Celestino A. Arauz Monfante señala que si bien esta ordenanza fue publicada específicamente contra turcos y moros, también incluía a otros enemigos de la Corona, «entendiendo por tales a los ingleses, holandeses y demás contrabandistas extranjeros» (45). Desconocemos el contenido de las Ordenanzas de 1751. En

(41) MONRÁS, José: *Discurso iuridico sobre presas de armadores y quinto de su magestad segun constituciones de Cataluña*. Barcelona, 1669, pág. 46. Utilizamos copias fotostáticas proporcionadas por la Bibliothèque Nationale, París, y por el Servicio de Reprografía de la B. N. M.

(42) LUCENA SALMORAL, Manuel: *Piratas, Bucaneros...*, pág. 256; y FELICIANO RAMOS, Héctor R.: *El contrabando inglés en el Caribe y el Golfo de México (1748-1778)*. Publicaciones de la Excma. Diputación Provincial de Sevilla. Sevilla, 1990, pág. 275.

(43) Véase O. C. 1702, prefacción; O. C. 1716, ver prefacción y núm. 1; Ordenanza de 17 de noviembre de 1718. En la *Nueva Recopilación. Autos Acordados*, L. 7, Tít. X, Aut. II.

(44) LUCENA SALMORAL, Manuel: *Op. cit.*, pág. 261. Cabe hacer mención de que la Ordenanza de Corso de 1718, contenida en la obra de ABREU sobre corso, contiene un error de copia al no haber transcrito la prohibición del paso a Indias, teniéndola sí la de Canarias. La O. C. de 1716 sí contiene la disposición.

(45) Véase ARAUZ MONFANTE, Celestino Andrés: *El contrabando holandés en el Caribe durante la primera mitad del siglo XVIII*. Academia Nacional de la Historia, Fuentes para la historia colonial de Venezuela. Caracas, 1984, Tomo I, pág. 186.

cuanto a la de 1762, en ella se habla de curso contra enemigos de la Corona, sin que se señale específicamente cuáles. Por ello no encontramos el por qué no puedan estas ordenanzas haber sustituido a las anteriores en su aplicación (46).

Además, no podemos dejar de lado el hecho de que el texto de todas estas ordenanzas es prácticamente el mismo. Las de 1779, efectivamente, se dictaron en virtud de la guerra con Inglaterra, y en este caso es muy posible que hayan dejado de aplicarse al final de la guerra. Sin embargo, sabemos que tuvieron amplia vigencia en Indias y que incluso se enviaron hasta mil ejemplares a la Nueva España para su observancia (47). En cuanto a la afirmación de dichos autores de que la Ordenanza de 1674 fue la primera para un curso propiamente americano, podemos decir que el hecho de que hubiera sido la primera específica para América no obsta para que se hubiere practicado con anterioridad a ella, teniendo como ley aplicable la O. C. de 1621. Tan es así, que el curso americano se prohibió el 18 de marzo de 1652 (48), y volvió a practicarse aparentemente a partir de 1674 (49). Ahora bien, y volviendo al tema de la vigencia de las ordenanzas, consideramos que si atendemos a lo dispuesto por la *Recopilación* de 1680, respecto a la supletoriedad de leyes en el Lib. II, Tít. I, Ley II, misma que en su encabezado reza: «Ley II Que fe guarden las leyes de Castilla en lo que no eftuviere decidido por las de las Indias» y que establece que «... en todos los cafos, negocios y pleytos en que no eftuviere decidido, ni declarado lo que fe deve proveer por las leyes de esta Recopilacion, ó por Cédulas, Provisiões, ó Ordenanças dadas, y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden fe despacharen, fe guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla, conforme á la de Toro, afsi en quanto á la substancia, refolucion y decifion de los cafos, negocios y pleytos, como á la forma y orden de substanciar». Podemos decir que la Ordenanza de 1674 tuvo aplicación en Indias de manera plena hasta la O. C. de 1702, a partir de la cual y hasta la de 1779 las sucesivas ordenanzas se aplicaron de manera supletoria a la de 1674, en aquellas materias no reguladas por ésta. La O. C. de 1779 expresamente disponía que era la voluntad del Rey que «... esta ordenanza se observe puntualmente en mis dominios de Indias en todo lo que no se oponga a su particular constitución, y como esta es diversa en varios puntos de la de España, y allí podría causar graves perjuicios la misma determinación que aquí es ventajosa y aun necesaria...» por lo que resolvió hacer una serie de declaraciones respecto de parte del articulado en los referente a autoridades, quinto de su majestad, reparto de presas, etcétera (50). El 12

(46) O. C. 1762, pág. 1. Ver prefación y Art. 1.

(47) A. G. N. Reales Cédulas. Vol. 117, Exp. 23, F. 1. Se remitieron ejemplares de la O. C. de 1779 al gobernador de Veracruz, al administrador y al ministro de la Real Hacienda; al gobernador de Tabasco y del presidio del Carmen, además de un ejemplar a la Real Audiencia.

(48) *Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias*. Madrid, 1681. Ed. facsimilar. Ediciones de Cultura Hispánica. Madrid, 1973. Tomo IV, Ley XXXVII, Tít. XXVII, Lib. IX.

(49) Véase LUCENA SALMORAL, Manuel: *Op. cit.*, pág. 254 y la patente de curso contenida en documentación 8 de la obra de AZCÁRRAGA Y DE BUSTAMANTE, José Luis de: *Op. cit.*, págs. 256-257.

(50) O. C. 1779, véase el texto precedente a las declaraciones para su observancia en Indias. Véase también TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO: *Manual de historia del Derecho español*. Ed. Tecnos. Madrid, 1987, pág. 340, sobre la ley en Indias. Consúltese TAU ANZOÁTEGUI, Víctor:

de agosto de 1779 se publicó esta ordenanza en la capital de la Nueva España por bando solemne y se remitieron ejemplares a los gobernadores y justicias. El 16 de diciembre del mismo año se publicó una segunda real orden ratificando la anterior (51). Por lo cual, se estaban abrogando las disposiciones anteriores sobre corso, es decir, la O. C. de 1674. Las posteriores ordenanzas, éstas de carácter general, sin disposición alguna de limitación para el paso a Indias u otra similar sustituyeron a la de 1779, y se aplicaron en Indias (52).

Como ya se dijo, de la O. C. de 1779 se enviaron mil ejemplares a la Nueva España, de la de 1796 se remitieron cuatro ejemplares al virrey de la Nueva España mediante una Real Orden de 6 de noviembre del mismo año, a fin de que «... conste a V. E. y en el Virreynato de su cargo» (53). De esta ordenanza se enviaron, además, una serie de reales órdenes por las que se remitían las modificaciones a los Artículos 10 y 53 (54). Finalmente, la O. C. de 1801 se remitió a Indias el 31 de julio de 1801, recibida en México el 27 de febrero de 1802 (55). Sus adiciones se remitieron en un ejemplar editado en 1805 (56).

Para una mayor claridad, presentamos el siguiente cuadro:

CUADRO REPRESENTATIVO DE LAS ORDENANZAS DE CORSO

Generales	Especiales para Indias
1621	
	1674
	1702
1716	
1718	
1762	
1779	1779
1794	
1796	1796
1801	1801

La ley en América hispana, del descubrimiento a la emancipación. Academia Nacional de la Historia. Buenos Aires, 1992.

(51) Biblioteca Nacional, R 308, MIS. 3.

(52) Es decir, las O. C. de 1796, 1801 y la O. M. M. de 1802, a excepción de la de 1794, que aparentemente no se recibió en la Nueva España. Para una explicación de la O. M. M., véase TRAVIESO, Marcelino: *Nociones elementales de la ordenanza y legislación de las matrículas de mar*, por F. Serra de Madirolas, tip. de Cámara de SS. MM. Madrid, 1851.

(53) A. G. N. Reales Cédulas. Vol. 165-B, exp. 159, f. 1. Un ejemplar de dicha ordenanza está en A. G. N. Reales Cédulas. Vol. 165-B, exp. 133, f. 17.

(54) A. G. N. Reales Cédulas. Vol. 167, exp. 156, f. 2. y A. G. N. Reales Cédulas. Vol. 165-B, Exp. 206, F. 2.

(55) A. G. N. Reales Cédulas. Vol. 180, exp. 65, f. 1.

(56) A. G. N. Reales Cédulas. Vol. 195, exp. 65, f. 20. Por su rareza decidimos incluir aquí su descripción bibliográfica, que es la siguiente:

ORDENANZA/DE S. M. / QUE PRESCRIBE LAS REGLAS / con que se ha de hacer el

Como se puede observar, las Ordenanzas de 1794, 1796 y 1801 sustituyeron a la especial de 1779, y se aplicaron en Indias.

Bosquejo de la evolución del corso en el México independiente

En el México independiente se mantuvieron en vigor la O. C. de 1801 y la ordenanza de matrículas de mar por decretos de 9 de junio de 1824 (57). En él se estableció que:

«El soberano congreso general constituyente, habiendo tomado en consideración la consulta que le hace el Gobierno por la secretaría de guerra y marina, fecha 29 de mayo del presente año, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. El poder ejecutivo dará patentes de corso a nacionales y extranjeros.
2. Se ajustará por ahora á la ordenanza española contenida en la ley 4a, título 8.º, libro 6.º, de la Novísima Recopilación de Castilla, con la 5a, 6a y 8a que le siguen en lo adoptable, y que no esté en oposición con nuestro actual sistema y leyes vigentes, pudiendo tomar mayores precauciones respecto de los extranjeros no nacionalizados.
3. A la posible brevedad formará un reglamento de corso, que remitirá al congreso para su aprobación» (58).

Además, durante la guerra de independencia el Gobierno insurgente de José María Morelos expidió patentes de corso para apoyar la lucha insurgente (59).

El 26 de julio de 1846 se dictó el *Reglamento para el corso de particulares contra los enemigos de la nación*. (Imprenta del Águila. México, 1846). Finalmente, España en 1908 y México en 1909 se adhirieron a la declaración de París de 1856, que abolió el corso (60).

Curso de Particulares/contra los enemigos de la Corona/viñeta con escudo real / DE ORDEN SUPERIOR / MADRID EN LA IMPRENTA REAL / AÑO DE 1805.

Folio menor, 37 páginas, última en blanco. Índice en la página 33. Adiciones en 4 páginas.

(57) Véase GUTIÉRREZ FLORES ALATORRE, Blas José: *Leyes de reforma*. Miguel Zornoza, Impresor. México, 1870, Tomo II, Parte II, pág. 176.

(58) Véase DUBLÁN, Manuel, y LOZANO, José María: *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*. Edición oficial, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos. México, 1876, Tomo I, pág. 709; y BRITO, José: *Índice alfabético razonado de las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y circulares que se han expedido desde el año de 1821 al de 1869*. Imprenta del Gobierno, en Palacio, a cargo de José María Sandoval. México, 1872, Tomo 1.

Para este período consúltese ARROYO GARCÍA, Raziél: *Biografía de la Marina Mexicana*. (Semblanzas Históricas), Ed. de la Secretaría de Marina, Talleres Gráficos de la Nación. México, 1960; DIOS BONILLA, Juan de: *Apuntes para la historia de la Marina Nacional*. México, D. F., 1946; CÁRDENAS DE LA PEÑA, Enrique: *Historia marítima de México, I Guerra de Independencia 1810-1821*. Lito Ediciones Olimpia, S. A. México, 1973, Volumen 1; MIQUEL, José María: *Diccionario de insurgentes*. Ed. Porrúa. México, 1969; también a LEMOINE, Ernesto: *Morelos y la revolución de 1810*. Gobierno del Estado de Michoacán. México, 1984.

(59) El corso se autorizó mediante decreto del 15 de julio de 1815, dado en Puruarán.

(60) Véase CABEZA, Gregorio Z.: *Esclavitud, piratería y fortificaciones en la Nueva España*. CAAAREM. Jalisco, 1991, págs. 53-55.

México, aun cuando ya había firmado la declaración de París, mantuvo en su *Constitución Política* de 1917 la atribución del ejecutivo federal para otorgar patentes de curso en su Artículo 89, f. IX, del Congreso para reglamentarlo, Art. 73, f. XIII, y la prohibición a los estados de la república para expedirlas, Art. 117, f. II. Hasta 1966, por decreto del 11 de octubre de ese año, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 21, no se derogaron las fracciones IX del Art. 89, II del 117 y se reformó la fracción XIII del Art. 73 (61).

Podemos concluir señalando que la figura del curso merece mayores estudios. Se requiere, en un futuro, llevar a cabo una investigación en profundidad sobre su papel en la historia del México independiente (62), y en el plano internacional analizar cuál fue su destino en las diversas potencias como Francia e Inglaterra.

(61) Véase SOBARZO, Alejandro: *Op. cit.*, pág. 138. Véase también en sus artículos correspondientes la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Imprenta de la Cámara de Diputados. México, 1917.

(62) Actualmente estamos trabajando en ello auspiciados por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES UTILIZADAS

- ABREU Y BERTODANO, Félix Joseph: *Tratado jurídico-político sobre pressas de mar y calidades que deben concurrir para hacerse legítimamente el Corso*. Imprenta Real de Marina. Cádiz, 1746.
- ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael: *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1987.
- ARAUZ MONFANTE, Celestino Andrés: *El contrabando holandés en el Caribe durante la primera mitad del siglo XVIII*. Academia Nacional de la Historia, Fuentes para la historia colonial de Venezuela. Caracas, 1984, Tomo I.
- ARROYO GARCÍA, Raziél: *Biografía de la Marina Mexicana (Semblanzas Históricas)*. Ed. de la Secretaría de Marina, Talleres Gráficos de la Nación. México, 1960.
- AZCÁRRAGA Y DE BUSTAMANTE, José Luis: *El corso marítimo. Concepto, justificación e historia*. Instituto Franciscano de Vitoria, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Ministerio de Marina. Madrid, 1959.
- BONILLA, Juan de Dios: *Apuntes para la historia de la Marina Nacional*. México, D. F., 1946.
- BRIÈRE, Yves de la: *El derecho de la guerra justa*. Ed. Jus, Colección Estudios Jurídicos. México, 1944.
- CABEZA, Gregorio Z.: *Esclavitud, piratería y fortificaciones en la Nueva España*. CAAAREM. Jalisco, 1991.
- CALVINI, Iohannis: *Lexicon Iuridicum Iuris Cæsarei...* Editio postrema, Sumptibus Samuelis Chouet. Genevae, 1653.
- CAPMANY Y DE MONTPALAU, Antonio de: *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*. Imprenta de Sancha. Madrid, 1792, Tomo III.
- CÁRDENAS DE LA PEÑA, Enrique: *Historia marítima de México, I Guerra de Independencia 1810-1821*. Lito Ediciones Olimpia, S. A. México, 1973, Volumen 1.
- CASTILLO MANRUBIA, Pilar: *La Marina de guerra española en el primer tercio del siglo XIX*. Editorial Naval. Madrid, 1992.
- CRUZ BARNEY, Óscar: *Notas sobre el corso y la guerra justa en Indias: el caso de la Nueva España, siglos XVI-XIX*. Universidad Iberoamericana. México, 1995.
- «El proyecto de Ordenanza de Corso para Indias de 1754», en *Ars Iuris, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Universidad Panamericana*, número 14, Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. México, 1995.
- «Notas sobre el corso y la patente de corso: concepto y naturaleza jurídica», en *Revista de derecho privado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, McGraw-Hill, núm. 16, enero-abril. México, 1995.
- Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española. Madrid, 1956.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio: *Manual de Historia del Derecho Indiano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1994.
- ESCRICHE, Joaquín, y LOZANO, Antonio de J.: *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicanas*. J. Ballezá y Compañía, Sucs., editores. México, 1905.
- ESTEVA RUIZ, Roberto A.: *El derecho público internacional en México. (Su evolución desde la época virreinal hasta nuestros días)*. Concurso Científico y Artístico del Centenario, promovido por la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, Tip. Vda. de F. Díaz de León, Sucs. México, 1911.
- FELICIANO RAMOS, Héctor R.: *El contrabando inglés en el Caribe y el Golfo de México (1748-1778)*. Publicaciones de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla. Sevilla, 1990.
- FIORE, Pasquale: *Tratado de Derecho Internacional Público*. Traducido al castellano por Alejo García Moreno, Centro Editorial de Góngora. Madrid, 1895, Tomo IV.
- HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA: *El mar en la historia de América*. Ed. Mapfre, Colección «Mar y América». Madrid, 1992.
- JOSEF DE AYALA, Manuel: *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*. Edición de Milagros del Vas Mingo, Ediciones de Cultura Hispánica. Madrid, 1989, 12 tomos.

EN TORNO AL CONCEPTO, MARCO JURÍDICO Y VIGENCIA DEL CORSO...

- LANDA, Nicasio de: *El derecho de la guerra conforme a la moral*. Imprenta de Joaquín Lorda. Pamplona, 1877.
- LEMOINE, Ernesto: *Morelos y la revolución de 1810*. Gobierno del Estado de Michoacán. México, 1984.
- LÓPEZ CANTOS, Ángel: *Miguel Enríquez, corsario boricua del siglo XVIII*. Ediciones Puerto. Puerto Rico, 1994.
- LUCENA SALMORAL, Manuel: *Piratas, bucaneros, filibusteros y corsarios en América*. Ed. Mapfre, Colección «Mar y América». Madrid, 1992.
- MARAVALL, José Antonio: «Ejército y Estado en el Renacimiento», en la *Revista de Estudios Políticos*, n.ºs 117-118, mayo-agosto. Madrid, 1961.
- MARGADANT GUILLERMO, Floris: *La segunda vida del derecho romano*. Miguel Ángel Porrúa, editor. México, 1986.
- MAZAVEU, Jaime: «La piratería y el corso. Un estudio de orientación penal», en *Criminalia*, Año XXIX, n.º 6. México, 1963.
- MIQUEL, José María: *Diccionario de insurgentes*. Ed. Porrúa. México, 1969.
- MONRÁS, José: *Discurso iuridico sobre presas de armadores y quinto de su magestad según constituciones de Cataluña*. Barcelona, 1669.
- MONRÁS, José: *Discurso jurídico sobre contrabandos y bienes de enemigos naufragados según constituciones de Cataluña*. Barcelona, 1670.
- MONTE MAYOR Y CÓRDOVA DE CUENCA, J. FRANCISCO DE: *Discurso político, histórico, jurídico del derecho y repartimiento de presas y despojos aprehendidos en justa guerra, premios y castigos de los soldados*. Juan Ruiz, Impresor. México, 1658.
- O'DONNELL, Hugo: *España en el descubrimiento, conquista y defensa del mar del Sur*. Ed. Mapfre, Colección «Mar y América». Madrid, 1992.
- PALACIOS, Prudencio Antonio: *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*. Estudio, edición e índices de Beatriz Bernal de Bugueda, UNAM. México, 1979.
- RANKE, Leopold von: *La Monarquía Española de los siglos XVI y XVII*. Trad. de Manuel Pedroso, Ed. Leyenda. México, 1946.
- SIERRA, Justo: *Lecciones del Derecho marítimo internacional*. Imprenta de Ignacio Cumplido. México, 1854.
- SOBARZO LOAIZA, Alejandro: *Régimen jurídico de alta mar*. Ed. Porrúa. México, 1970.
- TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO: *Manual de historia del derecho español*. Ed. Tecnos. Madrid, 1987.
- TAU ANZOATEGUI, VÍCTOR: *La ley en América hispana, del descubrimiento a la emancipación*. Academia Nacional de la Historia. Buenos Aires, 1992.
- TROUSSET, Jules: *Histoire illustrée des pirates, corsaires, filibustiers, boucaniers, forbans, négriers & écumeurs de mer*. Librairie illustrée. París, 1880.
- VERDROSS, Alfred: *Derecho Internacional Público*. Trad. de Antonio Truyol y Serra, Ed. Aguilar. Madrid, 1974.
- WAGNER, FRANCISCO: *Universæ Phraseologiæ Latinæ Corpus. Phraseologiis, ac denique Indice Verborum, quæ in foro militari, civili, sacroque obtinent, locupletatum*. Sumptibus Emericis Felici Baderi, Ratisbonæ et Viennæ, 1760.

FUENTES

Archivo General de Indias (AGI):

BIBLIOTECA: I. A. 31/30; I. A. 30/26; I. A. 42/19; I. A. 45/11.
CONSULADOS: 52 A.
INDIFERENTE GENERAL: 801.

Archivo General de Simancas (AGS):

Estado: Legajos 4310, 6799, fols. 198-199 (publicado en Óscar Cruz Barney, *Ars Iuris*, n.º 14); Leg. 551.
Marina: 402, f. 65.

Archivo General de la Nación (AGN), México:

REALES CÉDULAS ORIGINALES: Vol. 117, Exp. 23, Fs. 1; Vol. 165-B, Exp. 159, Fs. 1; Vol. 165-B, Exp. 133, Fs. 17; Vol. 165-B, Exp. 206, Fs. 2; Vol. 167, Exp. 156, Fs. 2; Vol. 180, Exp. 65, Fs. 1; Vol. 195, Exp. 65, Fs. 20.

Biblioteca Nacional, México (B. N.):

FONDO RESERVADO: R. 308. MIS. 3.

Colecciones impresas de documentos:

- BRITO, José: *Índice alfabético razonado de las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y circulares que se han expedido desde el año de 1821 al de 1869*. Imprenta del Gobierno, en Palacio, a cargo de José María Sandoval. México, 1872, Tomo 1.
- DUBLÁN, Manuel, y LOZANO, José María: *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*. Edición oficial, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos. México, 1876, Tomo I.
- FLORES ALATORRE, Blas José: *Leyes de reforma*. Miguel Zornoza, Impresor. México, 1870, Tomo II, Parte II.
- MURO OREJÓN, Antonio: *Cedulario americano del siglo XVIII*. Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Sevilla, 1969, Tomo II.
- PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier: *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*. Imprenta de Don Antonio Espinoza. Madrid, 1744, Tomo IX.
- Leyes de Recopilación*. En la Imprenta de Pedro Marín. Madrid, 1772. Tomo I, Tomo II, en la Imprenta Real de la Gazeta. Madrid, 1772. *Tomo tercero de Autos Acordados, que contiene nueve libros, por el orden de títulos de las Leyes de Recopilación*. Por D. Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S. M. Madrid, 1772.
- Los Códigos Españoles, concordados y anotados*, Imprenta de la Publicidad. Madrid, 1847-48.
- Ordenanzas generales de la armada naval*. En la imprenta de la viuda de Don Joachin Ibarra. Madrid, 1793, 2 tomos.
- Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias*. Madrid, 1681. Ed. facsimilar, Ediciones de Cultura Hispánica. Madrid, 1973, Tomo IV.